



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO: 248/2021.
RELACIONADO CON EL
DIVERSO 247/2021.**

QUEJOSO: ** *****
***** *******, POR
CONDUCTO DE SU ABOGADO
PATRONO *** ***** ****

**MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO BACA LÓPEZ.**

**SECRETARIA: MERCEDES
SOLÍS VELÁZQUEZ.**



Guadalajara, Jalisco. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión ordinaria de **quince de octubre de dos mil veintiuno.**

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo **248/2021**, relacionado con el diverso **247/2021**; y



quienes fueron emplazados a juicio por conducto de la autoridad responsable, el **ocho de junio del año en curso**;² narró los antecedentes del acto reclamado; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; y manifestó, que los derechos fundamentales violados en su perjuicio, son los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo directo. Por auto de Presidencia de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**,³ este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al que por razón de turno tocó conocer del presente asunto, la registró y admitió bajo expediente número **248/2021** contra la resolución pronunciada por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como los actos de ejecución atribuidos al Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Quinto de Justicia Integral para Adolescentes y Civil de Puerto Vallarta, Jalisco; reconoció el carácter de terceros interesados a ***** ** ***** ***** ******, por sí y en representación de sus menores hijos ********* e ********, así como a ******* ***** ***** *******, y al Agente de la Procuraduría Social adscrita a la Séptima Sala responsable, y, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, a quienes otorgó plazo para que formularan alegatos, o bien, promovieran amparo adhesivo; determinó que el presente asunto se encuentra relacionado con el diverso juicio constitucional **247/2021**; hizo saber a las partes el

² Folio 34, del amparo directo.
³ Folios 35 a 38, vuelta, íd.

ANA CARMINA ORZOCO BARAJAS
70.6a.66.30.63.6a.66.00000000.00000000.00000001.29.48
22/09/23 17:39:14

derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus nombres y datos personales en la sentencia respectiva, sin que hicieran manifestación al respecto; y, dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló los alegatos número **237/2021**.⁴

El **diecisiete de junio siguiente**,⁵ se tuvo a la tercera interesada ***** ** ***** ***** ******, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ********* e *********, apersonándose al presente juicio de garantías.

El **dos de agosto del año en curso**,⁶ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Amparo; se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado **Rigoberto Baca López**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

(1) PRIMERO. Competencia Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política Federal; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 5/2018,

⁴ Folios 39 a 41, *id.*

⁵ Folio 30, *id.*

⁶ Folio 49, *id.*

notificó a las partes por medio de boletín judicial de **once de mayo de dos mil veintiuno**,⁷ en cuyo caso, conforme a lo previsto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente (**doce**); luego, el plazo de quince días a que se refiere el numeral 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda de referencia, **transcurrió del trece de mayo al dos de junio del año en curso**, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo, por corresponder a sábados y domingos, según lo previsto en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley de Amparo.

(4) Por lo tanto, si la demanda de amparo se presentó el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, esto es, el **décimo segundo día hábil**, es obvio que su promoción se hizo de manera oportuna, como se ilustra en el cuadro siguiente:

MAYO - JUNIO 2021-						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
9	10	11 Notifica	12 Surte efectos	13 Inicia plazo (1)	14 (2)	15
16	17 (3)	18 (4)	19 (5)	20 (6)	21 (7)	22
23	24 (8)	25 (9)	26 (10)	27 (11)	28 (12) Presentación	29
30	31 (13)	1 Junio (14)	2 Finaliza plazo (15)	3	4	5

⁷ Folio 58, del Toca de Apelación*



(5) CUARTO. Certeza del acto reclamado.

La Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado, reconoció la certeza del acto reclamado, lo cual se corrobora con las constancias que integran el toca de apelación *****, donde obra de fojas treinta y tres a cincuenta y siete.

(6) QUINTO. Legitimación. ** *******

**** ***** , tiene legitimación para interponer el presente amparo directo, en razón de que tienen la calidad de Abogado Patrono del quejoso, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

(7) SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del sentido de esta ejecutoria, ha menester relatar previamente, los antecedentes más relevantes de la resolución reclamada, que se desprenden de las actuaciones relativas al juicio civil ordinario *****, del índice del Juzgado Quinto de Justicia Integral para Adolescentes y Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, así como las que conforman el toca civil *****, del índice de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, anexas al informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo; de cuyo examen se desprende que:



G. El quince de mayo de dos mil diecinueve,¹⁶ tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, quedando pendiente la prueba documental pública ofertada por la parte actora, para la continuación de la audiencia. Dicha continuación tuvo desahogo el **diecinueve de junio siguiente**, y en esa continuación de la audiencia de pruebas, se ordenó traer los autos a la vista de la Juzgadora para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.¹⁷

H. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,¹⁸ el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley en Funciones de Juez Quinto de Justicia Integral para Adolescentes y Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, emitió **sentencia definitiva**, al tenor de las proposiciones siguientes:

“...PRIMERA.- La personalidad de las partes, la procedencia de la vía y la competencia del Juzgado, son presupuestos procesales que quedaron fehacientemente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora ***** ** *******
******* ****, en representación de sus menores hijos *********, *********, y *********, (sic) acreditó los elementos constitutivos de la acción PAULIANA que hizo valer, mientras que los codemandados ****** ***** *******
******* ***** ***** *******, no acreditaron sus excepciones; por su parte, los codemandados C. JEFE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, y C. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA

¹⁶ Folios 144 a 151, íd.
¹⁷ Folio 157, id
¹⁸ Folios 158 a 177, íd.

ANA CARMINA ORDOZCO BARAJAS
70.6a.6a.30.63.6a.66.00000000.00000000.00000000.1.29.45
22/09/23 17:39:14



“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.”²⁰

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).”²¹

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”²²

(13) En efecto, a través del litisconsorcio pasivo necesario se busca la debida integración de la relación jurídico procesal, ante el imperativo de que no debe dejarse a ninguna de las partes sin ser llamada a juicio, cuando las cuestiones jurídicas a debate traigan afectación a todas las intervinientes en ellas; por tanto, dicho presupuesto entraña una condición que debe cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y que al tener el carácter de orden público deba analizarse de oficio en cualquier etapa del juicio, incluso en segunda instancia.

(14) Quedando establecido que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal y la relevancia que este tiene para la validez del

²⁰ Número de Registro: 2004262. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 1; Pág. 595.

²¹ Número de Registro: 174230. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, septiembre de 2006; Pág. 125.

²² Número de Registro: 176529. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Pág. 190.

proceso y el dictado de la sentencia, es necesario destacar cuáles con los requisitos que debe satisfacerse para su existencia y así, determinar si en el particular nos encontramos ante la presencia de dicha figura jurídica.

a). Que las cuestiones que se ventilen en juicio afecten a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia sin oír las a todas ellas.

b). Que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica.

(15) En el caso, la parte actora planteó su acción civil ordinaria en contra de **** *****
***** , ***** ***** ***** , Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco y Director del Departamento de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a quienes demandó por la nulidad del acto traslativo de dominio consistente en la compraventa onerosa, contenida en la escritura pública número ***** celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número * de Puerto Vallarta, Jalisco; por la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; por la cancelación de dicha escritura pública en el protocolo del citado Notario Público; por la cancelación ante el departamento de Catastro de esa localidad, del registro del acto traslativo de dominio, así como el pago de costas.

al actor corresponde demostrar tales elementos, entre ellos la existencia del adeudo imputado al demandado, empero, corresponde a éste probar que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones.

(24) Para entender el sentido de la acción ejercida, es menester traer a colación lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria por la que dirimió la contradicción de tesis 237/2011, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J.116/2011, en la que explicó la naturaleza y elementos de la acción denominada doctrinariamente como pauliana, también llamada revocatoria, que constituye un medio para conservar el patrimonio del deudor como protección de los créditos existentes a su cargo, esto es, que se trata de una acción conferida a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su prerrogativa.

(25) Ejecutoria que en lo que interesa, destaca lo siguiente:

"1. Acción pauliana. Es una medida para conservar el patrimonio del deudor y, por tanto, protectora de créditos. Díez-Picazo la define como el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho.

Esta acción tiene por objeto anular los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, cuando de ellos resulte la insolvencia del primero, y el crédito materia de la acción sea anterior a dichos actos.

Ahora bien, la nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, hasta el importe de sus créditos y obliga



a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

En cuanto al tema de la insolvencia es preciso mencionar que el patrimonio se compone de dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales y mixtos, y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Así, existe la insolvencia del deudor cuando la suma de los bienes y créditos de éste no iguala al importe de sus deudas, esto es, dicha inhabilitación como fenómeno jurídico se compone de dos hechos, por un lado, la existencia de deudas a cargo de una persona y, por otra parte, la inexistencia de bienes y créditos suficientes para responder de esos adeudos.

Al respecto, los artículos 2163 al 2166 del Código Civil del Distrito Federal disponen lo siguiente:

"Artículo 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."

"Artículo 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

"Artículo 2165. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

"Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

elementos de convicción que, siendo de su pleno conocimiento, permitan advertir los bienes de los que es titular.”

(Registro digital: 160623, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 116/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2153, Tipo: Jurisprudencia).

(27) De lo anterior queda claro que la acción pauliana es un medio para conservar el patrimonio del deudor como protección de los créditos existentes a su cargo, como es el caso; la salvedad es que, conforme las legislaciones que ocuparon el estudio en la ejecutoria transcrita, el alcance de la acción es nulificar los actos ejecutados por los deudores en perjuicio de sus acreedores, cuando de ellos resulte la insolvencia de aquél; lógicamente éstos deberán ser posteriores al crédito relativo.

(28) En tanto que, en el Código Civil para el Estado de Jalisco, el efecto o consecuencia de la acción es que sea oponible al acreedor, siempre que de dicho acto resulte la insolvencia del deudor, y si el acto fuere oneroso, como es el caso de la compraventa, la inoponibilidad tendrá lugar cuando haya mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él; empero, la naturaleza y los elementos de la acción de nulidad y la de inoponibilidad son los mismos, aunque los efectos de la acción sean diversos.

(29) Así es, la acción denominada de inoponibilidad correctamente llamada también Pauliana, está prevista en el Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Jalisco, Título Cuarto que trata sobre “Efectos de las Obligaciones”, Capítulo Segundo “Efectos de las



Obligaciones con relación a Tercero”, Sección Primera, intitulada “De los Actos celebrados en Fraude de los acreedores”, en los numerales del 1666 al 1684, del tenor siguiente:

“Artículo 1666.- Puede demandarse la inoponibilidad de los actos celebrados por un deudor a petición del acreedor siempre que de los mismos resulte la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

La inoponibilidad sólo se decretará en beneficio de quien la promueve, o estuviere debidamente representado en la reclamación.

Artículo 1667.- Si el acto fuere oneroso, la inoponibilidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Artículo 1668.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la inoponibilidad aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Artículo 1669.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas de tal manera que hagan imposible su pago en los plazos pactados. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Artículo 1670.- La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe o a título gratuito.

Artículo 1671.- Declarado inoponible el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 1672.- El que hubiese adquirido de mala fe los bienes enajenados en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando el bien hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Artículo 1673.- *La inoponibilidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.*

Artículo 1674.- *Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden demandar la inoponibilidad de esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.*

Artículo 1675.- *Podrá ser reclamada la inoponibilidad del pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.*

Artículo 1676.- *Igualmente podrá ser reclamada la inoponibilidad de todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.*

Artículo 1677.- *La acción de inoponibilidad mencionada en el artículo 1668 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.*

Artículo 1678.- *El acreedor podrá ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando requerido éste para deducirlas descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.*

Las acciones derivadas de los derechos de personalidad y los personales del deudor no podrán ser ejercitados por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste en los términos de ley.

Artículo 1679.- *La inoponibilidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.*

Artículo 1680.- *La inoponibilidad deberá demandarse en tanto los créditos sean exigibles.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1681.- *El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores cubriendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.*

Artículo 1682.- *El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.*

Artículo 1683.- *Si el acreedor que pide la inoponibilidad para acreditar la insolvencia del deudor prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.*

Artículo 1684.- *Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese notificado una demanda o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando dichas enajenaciones perjudiquen los derechos de sus acreedores”.*

(30) De tales preceptos legales queda clara la distinción de los efectos de la acción, esto es, no tienen como propósito la nulidad del acto, pero sí que no sea oponible al acreedor; de modo que, la acción pauliana o revocatoria, requiere, para su procedencia, la demostración de los siguientes elementos:

a) Que el deudor realice un acto jurídico mediante el cual enajene sus bienes;

b) Que dicho acto deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia, y

c) Que el crédito en base al cual se ejerce la acción, sea anterior a la enajenación de los bienes.

d) Si el contrato fuere oneroso, haya mala fe de ambas partes.

(31) El primero de los elementos de la acción, no es un punto controvertido ya que ello está probado con la compraventa contenida en la escritura pública ***** , así como en el reconocimiento realizado por los demandados al dar contestación al libelo instaurado en su contra.

(32) El segundo de los elementos se encuentra demostrado con la prueba confesional a cargo del ahora quejoso **** ***** ***** , toda vez que en su desahogo llevado a cabo el quince de mayo de dos mil diecinueve, éste reconoció al dar respuesta a la cuestión novena, haberse quedado sin bienes para cubrir el pago de alimentos que se le condenó a pagar en el diverso juicio civil ordinario ***** , como se desprende de lo siguiente:

“Primera.** Que confiese el absolvente, que usted mediante sentencia definitiva de fecha 27 de enero del 2014, dictada dentro del expediente ** ventilado en el Juzgado Primero en Materia Civil de esta ciudad, fue condenado a pagar la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos.*

***Respuesta:** Si eso me lo dijeron pero yo no estuve de acuerdo.*

Segunda.** Que confiese el absolvente que usted mediante sentencia interlocutoria de fecha 29 de octubre del 2015, dictada dentro del expediente ** ventilado en el Juzgado Primero en Materia Civil de esta ciudad, fue condenado a pagar la cantidad de \$***** pesos por concepto de pensión alimenticia adeudadas a favor de sus hijos.*

***Respuesta:** No se comunicó nada de eso.*

***Tercera.** Que confiese el absolvente que usted con fecha 29 de enero del 2016 transmitió la finca ubicada en*



calle ***** número **** en la colonia ***** ** **** de esta ciudad al codemandado ***** ***** *****.

Respuesta: No es verdad.

Cuarta. Que confiese el absolvente que usted con fecha 29 de enero del 2016 transmitió la finca ubicada en calle ***** número **** en la colonia ***** ** **** de esta ciudad al codemandado ***** ***** *****.

Respuesta: Si eso se hizo desde mucho antes, en ese tiempo salieron las escrituras pero la finca ya había sido traspasada a él ya era de él.

Quinta. Que confiese la absolvente que usted transmitió el único bien que formaba su patrimonio.

Respuesta: No era el único bien no era nada más la finca, se tuvo que hacer la venta por cuestiones de pagos.

Sexta. Que confiese el absolvente que usted quedó en estado de insolvencia para cubrir con sus obligaciones de pago a favor de sus menores hijos por concepto de pensión alimenticia.

Respuesta: No, yo nunca los he dejado de ayudar desde que fue la separación y siempre he tenido contacto con mis hijas siempre les he apoyado hasta donde he podido pero yo no pude cubrir esa cantidad que se me puso con el juez de los cinco mil setecientos y fracción pero mis obligaciones las que son tengo una demanda judicial por lo mismo y si hasta ahí lo que me quieren decir de lo de la pensión tengo pruebas y testigos de los pagos.

Séptima. Que confiese el absolvente que usted a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba la cantidad de \$ ***** ***** ***** ** **** por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos.

Respuesta: No, pues no estoy de acuerdo, pues eso es lo que dice acá el licenciado pero tengo presentada la demanda de presentación judicial y ya me citaron para ver también ese problema no es nada mas aquí por todos lados nos tienen las demandas y pues tiene uno que defenderse.

Octava. Que confiese el absolvente que usted con fecha 29 de enero del 2016 transmitió la finca ubicada en calle ***** número **** en la colonia ***** ** **** de esta ciudad a sabiendas de que adeudaba pensiones alimenticias a favor de sus hijos.

Respuesta: No, ya después hicieron todo eso y quisieron hacer el embargo por la finca pero ya no pudieron porque la finca era de mi hermano así pasó la finca ya no era mía, en ese tiempo llegaron a querer embargar pero como le digo la propiedad estaba a otro nombre no es que le haya pedido el favor a otra persona



(35) La acción pauliana o de inoponibilidad es un medio legal para conservar el patrimonio del deudor, a efecto de que no le sea oponible al acreedor todo acto verificado por su deudor, cuando de ellos resulte la insolvencia del primero y el crédito materia de la acción sea anterior a dichos actos; entonces debe tenerse presente que la mera disminución patrimonial del deudor no hace procedente, a manera de consecuencia necesaria, la acción intentada (pauliana), sino que debe atenderse a la justificación o no de la insolvencia del deudor, la que en términos del artículo 1669 del Código Civil del Estado ocurre cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas, de tal manera que hagan imposible su pago en los plazos pactados.

(36) Por ende, corresponde al demandado probar que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, dado que, ante la existencia material del hecho, estuvo en posibilidad de exhibir los elementos de convicción que permitan advertir los bienes de los cuales es titular a fin de acreditar no haber quedado en estado de insolvencia; máxime que, como lo reconoció al absolver la novena de las posiciones formuladas en la prueba confesional a su cargo, con la venta del inmueble relativo se quedó sin ningún bien con el cual hacer frente al pago del adeudo de pensiones alimenticias decretadas a favor de sus hijos.

(37) Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. A partir de una interpretación funcional de los requisitos que integran la acción pauliana se llega a la conclusión de que, cuando el crédito en que el actor sustenta su pretensión cuenta con una garantía personal solidaria, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del deudor principal debe extenderse al deudor solidario. Ciertamente, la acción pauliana -también llamada acción revocatoria- tiene como objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que, para estimar fundada la pretensión en el ejercicio de esta acción, es necesario que concurren los siguientes elementos: la existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago; que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, como consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse cualquier garantía de pago); además, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, la mala fe tanto del deudor como del tercero que contrató con él, por haber conocido del perjuicio que el acto puede acarrear al o a los acreedores. Ahora bien, cuando en el crédito motivo de la acción se ha dado una garantía personal (aval o deudor solidario) ante la solidaridad que emana de la relación entre el deudor principal y su garante, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del primero de ellos debe extenderse al deudor solidario, pues no debe pasarse por alto que, de acuerdo con la finalidad que persigue este tipo de acción, el acogimiento de la pretensión está sujeto a que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacerlo efectivo; de ahí que deba acreditarse en el juicio, de acuerdo con las reglas sobre la distribución de la carga probatoria, la insolvencia de ambos deudores (principal y solidario) para colmar los extremos de la acción revocatoria y en consecuencia decretar la nulidad del acto jurídico que se estima fraudulento”.

(Registro digital: 2002690, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 127/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 373, Tipo: Jurisprudencia).



acción, es anterior a la enajenación de los bienes, pues, para ello basta con hacer un comparativo, ya que el acto traslativo de dominio contenido en la escritura pública *********, fue celebrado entre los codemandados, el **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de **veintisiete de enero de dos mil catorce** en que el solicitante del amparo fue condenado al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus hijos, y también después del dictado de la planilla de liquidación de alimentos de **veintinueve de octubre de dos mil quince**, en la cual se despachó ejecución en su contra y de no verificar el pago, se ordenó el embargo de bienes de su propiedad.

(42) En efecto, cuando los codemandados celebraron el contrato de compraventa del único bien inmueble propiedad del ahora quejoso, éste ya tenía conocimiento de las determinaciones dictadas en el diverso juicio ordinario civil *********, así como de la orden de embargo dictada en su contra despachada tanto en la interlocutoria de liquidación, como en el auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el cual se facultó al Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, para la realización de la diligencia de requerimiento de pago de las pensiones alimentarias adeudadas y en caso de no realizarse el pago, llevara a cabo el embargo de bienes propiedad del quejoso.

(43) Respecto al cuarto elemento de la acción, consistente en la mala fe tanto por parte del

deudor como del tercero que contrató con él, alega el accionante que el hecho de que el comprador tuviera conocimiento que estaba adquiriendo el único patrimonio del vendedor, sin saber que éste tenía acreedores, no revela mala fe, como tampoco lo es el haber adquirido el inmueble en un precio menor del de adquisición, pues, aduce el comprador se encuentra en el caso de excepción previsto en los artículos 1667 y 1669 del Código Civil del Estado; sin embargo, tales motivos de inconformidad, como se adelantó, son infundados.

(44) Es pertinente destacar que, si bien es verdad la mala fe de los compradores difícilmente es factible demostrarla a través de prueba directa, de ello deriva que con presunciones puede acreditarse dicho extremo.

(45) Al respecto, la Tesis aislada invocada por la parte quejosa, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 1301, Materia Civil, con número de registro digital 340175, dispone:

“ACCION PAULIANA. PRUEBA DE LA MALA FE. Para la procedencia de la acción pauliana se requiere que del acto cuya nulidad se pretende, resulte la insolvencia del deudor; que el crédito en virtud del cual se intente la acción sea anterior a él y que, si el acto fuese oneroso, haya mala fe tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él. Ahora bien, no es bastante para probar la mala fe del comprador, el hecho de que éste supiera que el bien que adquirió era el único patrimonio del vendedor, máxime si no hay indicio alguno de que dicho comprador supiera que el vendedor tenía acreedores. Tampoco revela esa mala fe, el que la operación se haya hecho en un precio menor del de

evidenciaba que el quejoso quiso evadir la obligación de pago que existe en su contra dentro del juicio civil ordinario *****, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, sin que fuera tomado en consideración el documento privado consistente en un recibo por la suma de \$***** (***** ***) ***** ***** *****), que hace la diferencia entre el precio pactado por la compraventa y el valor catastral, dado que aseveró la responsable, con independencia de que dicho documento fue objetado por la parte actora, ello debió plasmarse dentro de la escritura pública cuya nulidad se reclama, sin embargo, al no existir esa precisión, debía entenderse que el vendedor recibió el precio señalado en ese instrumento público.

(48) Asimismo, la Sala responsable consideró que en el caso, se estaba ante una simulación de un acto fraudulento, consistente en la compraventa celebrada entre los demandados *****) ***** ***** *****) como vendedor y ***** ***** *****) como comprador, simulación que si bien resultaba difícil de probar a través de pruebas directas, debía atenderse a los hechos que sí quedaron debidamente acreditados, como fue la relación familiar de hermanos entre ambos demandados.

(49) Luego, si bien es cierto, conforme al criterio de la otrora Tercera Sala, la mala fe del comprador no puede sustentarse en que éste supiera que adquirió el único patrimonio del vendedor, así como tampoco en el precio menor del inmueble; también es cierto que respecto al primer supuesto dicha tesis prevé: *“máxime si no hay indicio alguno de que dicho comprador*



supiera que el vendedor tenía acreedores”, lo que en el presente caso, quedó acreditado con la relación familiar que como hermanos existe entre el deudor alimentario **** ***** como vendedor y *****

***** , como adquirente del único patrimonio de aquél (recordemos que así lo reconoció el quejoso en la prueba confesional a su cargo).

(50) Asimismo, en la demanda de origen, la actora señaló en el séptimo de los hechos de su demanda que ambos codemandados son hermanos, mientras que en la prueba confesional a cargo del codemandado ***** , desahogada el quince de mayo de dos mil diecinueve, en la cuarta de las posiciones formuladas reconoció ese hecho, como se advierte de su respuesta relativa:

*“Cuarto. Que confiese el absolvente que usted es hermano del señor **** ***** ***** ******

Respuesta: Sí, soy su hermano...”

(51) Cabe destacar que el quejoso ****

***** , en la demanda que dio origen al diverso juicio civil ordinario ***** , señaló que él y la ahí demandada *** ***** ***** **** , sostuvieron una relación de concubinato que duró diecinueve años, durante la cual procrearon tres hijos.

(52) Luego, sí existe un indicio de que el codemandado ***** ***** ***** , hermano del quejoso, sabía de la existencia de los acreedores de éste, pues, la relación de concubinato entre **** *****
***** ***** y *** ***** ***** **** , duró diecinueve años, por lo que se infiere, era del

conocimiento de los familiares cercanos a él, como en el caso, su hermano, quien también conocía del vínculo familiar del quejoso en relación con sus hijos, ahora acreedores alimentarios.

(53) Entonces, la relación de hermanos fue propicia para generar el estado de insolvencia del deudor alimentario, pues, el quejoso a través de ***** , eliminó de su haber patrimonial el único bien con el que podría hacer frente al adeudo por concepto de alimentos derivado del juicio civil ordinario ***** , dentro del cual, el ahora quejoso demostró nulo interés en dar cumplimiento a sus obligaciones, ya que de la interlocutoria de **veintinueve de octubre de dos mil quince**, se advierte que el quejoso fue omiso con el pago de las pensiones alimenticias a las cuales fue condenado, toda vez que fue acreditado que éste no cubrió los alimentos decretados a favor de sus menores hijos a partir del mes de febrero de dos mil catorce, adeudando once meses respecto de esa anualidad; y por lo que respecta al año dos mil quince, éste no liquidó las correspondientes a los meses de enero a agosto de dicha anualidad.

(54) Con posterioridad a ese lapso de adeudos, el quejoso llevó a cabo la compraventa con su pariente consanguíneo (hermano), por ello, ***** ***** no puede ser catalogado como adquirente de buena fe.

(55) Lo anterior, porque en el particular, el hecho demostrado consistente en el parentesco



consanguíneo entre el vendedor y el comprador, aunado a la relación de concubinato que existió entre las partes en el juicio de origen duró diecinueve años y agregado a ello, el nacimiento de los acreedores del quejoso, es suficiente para deducir la mala fe del comprador, toda vez que al ser hermano del vendedor, puede concluirse válidamente que dicho comprador sabía de la existencia de los acreedores alimentarios.

(56) Así, la presunción de mala fe en el comprador, queda enlazada con el hecho demostrado consistente en el propio acto de la compraventa simulada, cuya finalidad fue que el quejoso quedara insolvente, para así evadir la obligación de pago de alimentos en favor de sus hijos, y el conocimiento previo por parte del comprador de la existencia de la relación de concubinato de diecinueve años del quejoso con la actora en el juicio de origen, durante la cual procrearon a sus hijos, hoy acreedores alimentarios; luego, existe un enlace preciso para deducir que el comprador y también hermano del quejoso, no lo fue de buena fe.

(57) Sin que la tesis invocada por el quejoso, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resulte apropiada para variar el fallo reclamado, la cual cuenta con registro digital 188336, y rubro: *“ACCIÓN PAULIANA. LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ACREEDOR EL ARTÍCULO 2179 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE AL DEUDOR VENDEDOR Y NO AL TERCERO QUE CONTRATÓ CON ÉL”*; toda vez que es un criterio de un diverso Tribunal Colegiado que no es vinculante, además que sobre el

tema que trata se ha invocado en el cuerpo de la presente ejecutoria la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(58) En sus diversos motivos de disenso, sintetizados bajo el inciso III), alega el quejoso, le causa agravios que la autoridad responsable lo condene al pago de costas en segunda instancia conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que las dos sentencias no son conformes de toda conformidad.

(59) Es **infundado** el referido motivo de queja, puesto que la sanción en costas de segundo grado deriva de la aplicación del artículos 142, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto prevé que al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive siempre serán condenados en costas cuando así lo solicite la contraria.

(60) Supuesto que se surte en la especie, pues según se vio, en la sentencia de primera instancia se declaró procedente la acción pauliana y por ende, se decretó la nulidad del contrato de compraventa celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ordenándose la cancelación de la escritura *****, pasada ante la fe del Notario Público ***** * de Puerto Vallarta, Jalisco, entre otras prestaciones; determinación que fue confirmada por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno.

AMPARO DIRECTO 248/2021.
(RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 247/2021.)

Cotejó: Secretaria Mercedes Solís Velázquez.

La Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, hace constar: Que esta hoja es la parte final de la resolución dictada en el Amparo Directo **248/2021**; asimismo certifica: Que este asunto se **engrosó** el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**. **Doy fe.**

Secretaria de Acuerdos

Ana Carmina Orozco Barajas

En Guadalajara, Jalisco, a **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, publico por lista la resolución que antecede para conocimiento de las partes, con excepción de quien deba ser notificado de manera personal o por oficio, como lo previene el artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

El Actuario Judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
17693144_2885000028231022006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANA CARMINA OROZCO BARAJAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.29.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/21 04:08:54 - 20/10/21 23:08:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5f 29 51 3c 68 4f a8 7d 43 59 b8 21 e0 d4 ea 8f 9a 2b d2 97 f2 d9 f4 ed 2d 15 3c f6 0f ef 86 20 24 cf f0 e9 04 ed f9 b2 31 20 ad ca 7b b4 24 bb 50 23 6b 32 66 5b 29 0f 6b 81 68 c8 5c 34 b1 d3 f9 5e 32 f9 be 26 b7 c5 e3 62 5c b3 28 95 9a b3 16 14 1b a9 d4 f1 0f a7 c7 3c c5 e0 27 38 4c fe ac b9 61 17 25 d8 91 14 c7 cc a2 34 e1 e7 6e 82 c9 82 75 48 2e cd 20 ba ef 87 7d 3f e5 d5 d4 4c 89 b6 a6 6b d9 71 b2 3e 50 55 3a 30 af 3c 24 4e 8d b1 d4 58 e3 09 e4 69 8e 86 ed 78 80 55 66 fb 20 17 ed d6 38 a9 f1 e9 85 b2 3d 0e c2 b6 ed 87 80 26 83 0b 90 6e eb c4 e1 48 d7 c6 ef 5f 54 62 66 aa 14 72 f0 9b bd 73 82 9b 77 c5 c1 ab cb ac 94 2f a3 c2 cd 65 4d 81 e5 de 48 65 be 74 89 84 f4 54 41 e9 96 64 a1 7a 65 26 89 28 46 b4 da 7b 69 4d df b2 1e 2d 1a e4 93 6b 78 d6 a9 95 33 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/21 04:08:55 - 20/10/21 23:08:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/10/21 04:08:55 - 20/10/21 23:08:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76733262			
Datos estampillados:	qILpYcO5bNZNWpIPsAuchEHGFxk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Antonio Sepúlveda Castro	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.22.c7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/21 04:13:28 - 20/10/21 23:13:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b2 39 2b 20 ac 50 de 50 6f cd 3f 0a df 16 82 05 e7 d5 a9 a9 7c c0 8d 00 0f 57 f3 0c 05 7a f2 75 6d 20 cd 48 64 c1 6d b9 ac 5f a4 e2 13 3a 46 02 9d 86 03 d8 8b 36 2c 1b 4d 57 a4 bb 12 cd 1f 64 0b b4 15 68 8a 4b 1f e5 2c e2 54 22 2c f3 e4 49 08 31 21 cf 84 2b 61 2b 17 9b fb 00 cf cb f9 93 ff 42 52 da 33 d7 bf 4b 3f 03 2b 42 95 82 eb 07 07 2d ce 24 00 8f 1d 1a ee 7a 25 87 21 53 54 88 02 eb 84 cc fe 43 49 43 cd e3 1e d2 35 61 54 41 91 34 c7 a6 f7 78 ba fc 8d 23 6f 2e 92 eb 89 d5 bc 5b 72 4f 5d 51 e2 07 5a 66 ac 36 8a c1 ac 53 56 3b 62 55 ba 81 61 c2 32 f9 26 e0 6a b0 38 04 86 77 13 5b 3e 65 f5 b3 77 16 1d 16 be 06 f0 e8 da 93 19 99 15 61 3f 13 11 0c 9b 24 57 7d f9 f6 26 40 1d 48 92 7f 8d 91 ce 20 5d e4 c6 10 5d a0 ca bc d8 c6 f0 67 31 ac 82 1d 2b eb d8 83 27 8a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/21 04:13:28 - 20/10/21 23:13:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/10/21 04:13:28 - 20/10/21 23:13:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76733751			
Datos estampillados:	bpwoPzB5G6t5gU/SXkFIDUaEeHQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO CIPRES SALINAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.02	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/21 04:36:02 - 20/10/21 23:36:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a3 93 b9 28 dd aa 02 e8 b8 72 ef de 4e b0 e8 ed 26 1b f4 64 ba 0d 9c 0c 79 6d d8 80 9d 8a b5 af bd 2a 01 64 18 a3 e5 47 35 90 11 05 19 e9 7b 25 9e a4 0c be b9 f0 83 ad 54 19 f4 b4 51 f2 51 b3 bb 5c 5a 95 ed 74 6b 7c 21 d9 1a 61 4f c2 ab b6 07 6e 61 12 a2 b4 51 1c af ac df d8 1f ac 11 f9 00 7b 1c 81 bd f9 e2 49 8d 3c 58 99 6b 6d 3e 36 d8 dd 0b 0e 41 65 98 e5 63 84 e0 c9 96 ae dc 8d 69 aa 86 c5 7c 98 55 60 97 03 8b 2b 87 3f 37 cf 47 28 52 58 77 1c b9 14 1b ac 00 19 6f 94 72 40 78 27 35 db 95 9a e5 9f 5b 6f 3b 1b 42 70 17 4c 6d 99 6f 2e 84 ac 06 85 ac a3 c8 04 22 1c 24 f6 3a 05 e3 34 2d 62 6b 25 dd 84 6b 7a 14 7d d5 44 b2 65 41 09 f0 ff d5 61 21 1c a9 ad 57 c8 bf 3c a1 bb c6 21 5d 9c 30 1f bc ba 26 95 f1 d5 df fc 57 61 aa 9f 66 b7 3e af 9e 44 57 35 d1 b2 05 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/21 04:36:02 - 20/10/21 23:36:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/10/21 04:36:02 - 20/10/21 23:36:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76736347			
Datos estampillados:	UWzTiUHK/KqFO6Mv2qmtUxhaSQw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RIGOBERTO BACA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/21 04:36:05 - 20/10/21 23:36:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 9f 19 48 5d c4 7e 8b 0c fd 2c c2 3e dc 22 fc 28 78 2e a0 19 5a b5 69 bc 47 55 90 f3 7c 62 32 d4 df 3f 98 f4 7a 5b 47 a1 66 b2 62 b1 cb d5 52 17 bb 26 a5 dd 61 dd 53 58 e5 31 e0 2d 50 1c 3c 70 72 17 be ea ad 30 13 45 b8 19 bf 25 81 1f b0 02 26 df 68 d8 cc 1a ee ce 85 f6 81 cb c0 bd 84 99 f1 ca c5 e6 b3 dc 37 75 dd ba a4 43 26 6d 9e 62 35 81 64 39 ad d7 2d e9 83 dc b8 02 5e 21 cf 9e 3b da fe 67 d1 05 e1 79 7b eb bd 76 c2 20 79 22 45 a7 81 78 81 fc 18 74 fe e4 88 f5 3d 13 fe 6e 17 74 9e 18 0a 67 94 a3 d5 c7 51 35 e9 64 0b d6 ec c5 63 0e 84 06 b6 4e 24 af 4b 2d 0b ce 89 6c ac e4 46 81 5e 88 8c e5 a9 f6 b6 4a 4b 9f aa 88 f9 66 3b 5f ee 7b 44 11 a0 88 85 dc 27 aa 88 76 db b7 04 69 ac 2a c6 16 f9 7b a9 ce 00 3d b5 54 0f 1c 55 92 8b 92 86 04 f0 6c 1c ba 8f 1f f0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/21 04:36:05 - 20/10/21 23:36:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/10/21 04:36:05 - 20/10/21 23:36:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76736359			
Datos estampillados:	mniOUnu5nX/OsNvkSwpmQYib118=			

El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la licenciada Mercedes Solís Velázquez, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública